

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28

Fecha: 02/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00143	Conciliación	CASTRO DE QUINTERO Y CIA S.C.A	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto Interlocutorio Auto que aprueba conciliación lograda entre las partes, así mismo declara que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, por secretaria expídanse copias con destino a las partes. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	30/04/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Iseida.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, (30) de abril del dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	CASTRO QUINTERO Y CIA S.C.A.
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE AHORO
MEDIO DE CONTROL :	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00143-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada el 23 de abril del 2019, ante la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR), entre los Apoderados Judiciales de CASTRO QUINTERO Y CIA S.C.A y el FONDO NACIONAL DE AHORO, en consecuencia el Despacho procede a su análisis en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES.-

La parte accionante CASTRO QUINTERO Y CIA S.C.A., por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 5 de marzo del 2019, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

1. *“De la manera más respetuosa solicito a la procuraduría Delgada para la conciliación Administrativa la fijación de fecha para audiencia de conciliación extrajudicial, con el propósito de lograr se efectuó por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica de derecho público representada legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN o a quien haga sus veces, para obtener el reconocimiento y pago las facturas que a continuación se relacionan, causadas dentro del contrato de arrendamiento N° 60 de 2016.”*

Factura	Fecha	Valor
4396	23-02-2017	373.605
4395	23-02-2017	11.631.378
total		12.004.983

II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Relata que el 15 de marzo de 2016, entre CASTRO DE QUINTERO & CIA S.C.A y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, se firmó el contrato de arrendamiento N° 60 sobre los locales 103, 104, y 105, del Centro comercial Clemens, propiedad de la sociedad convocante por el término de un año, es decir, hasta el 14 de marzo de 2017.

Señala que el día 23 de febrero de 2017, se expedieron las facturas de venta N° 4395 y 4396 por canon de arrendamiento por un valor de (\$11.631.378) y cuota de mantenimiento por valor de (\$373.605), del mes de febrero de 2017, con vencimiento el 5 de marzo del mismo año.

Continúa narrando que a la fecha el arrendatario no ha efectuado el pago de las obligaciones que constan en el contrato de arrendamiento N° 60 de 2016.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de Castro Quintero & CIA, (fl 6-10)
- Contrato de arrendamiento N° 60 del 15 de marzo de 2016, suscrito entre Castro Quintero & CIA S.C.A y EL Fondo Nacional del Ahorro, por un inmueble ubicado en la calle 16ª N° 12-67 en la ciudad de Valledupar, por valor de ciento cincuenta y dos millones novecientos treinta y dos seiscientos pesos (152.932.600) (fl12- 17)
- Factura de venta N° 4395 por arriendo de local N° 103-104-105 CLEMENS FNA por valor de (\$11,631,378). Cliente Fondo Nacional del Ahorro. (fl 17)
- Factura de venta N° 4396 por arriendo de local N° 103-104-105 CLEMENS FNA por valor de (\$373.605). Cliente Fondo Nacional del Ahorro. (fl 18)
- Copia de la solicitud suscrita por María Clara Quintero de Daza, Gerente de Castro Quintero & CIA, dirigida al Fondo Nacional del Ahorro, por medio de la cual solicitaba el pago de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2017. (fl.20)
- Copia de respuesta a Castro Quintero & CIA por parte de Dalia Mayerly Jefe de División Administrativa del Fondo Nacional del Ahorro, por medio de la cual alega que con respecto a las facturas comprendido entre el periodo 15 de febrero de 2017 y 14 de marzo de 2017, se encuentran revisando el contrato N° 60 de 2016. (folio 21)

IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

El día 23 de abril del 2019, acudieron las partes ante el PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar acabo audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACION: En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO:** los miembros del comité de conciliación, mediante acta No 006 de 2019, por unanimidad deciden CONCILIAR, y cancelar la factura adeudada como lo indica la parte convocante, afectando el rubro de sentencias y conciliaciones de la entidad, en el término previsto en el artículo 192 del CPACA. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Estoy de acuerdo con la propuesta sobre el objeto de esta conciliación.”

VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente)

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdno Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 23 de abril de 2019, ante la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre el reconocimiento y pago de la ejecución del contrato N° 060 entre el periodo comprendidos entre el 15 de febrero de 2017 y 14 de marzo de 2017, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción contractual, de conformidad con lo indicado en el numeral j) del artículo 164 del CPACA. "j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato. ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa., iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; k)*

Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

Así las cosas, se tiene que la prestación de los servicio se efectuó entre los días del 15 de febrero de 2017 y 14 de marzo de 2017, razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, esto es 5 de marzo de 2019, no habían transcurrido el término de los dos años con que cuenta el actor para presentar la acción contractual.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional del Ahorro adeuda a CASTRO DE QUINTERO Y CIA, por el canon de arrendamiento entre los días del 15 de febrero de 2017 y 14 de marzo de 2017 la suma total de (\$12.004.983).

Al respecto, conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen por el canon de arrendamiento que debe el Fondo Nacional del Ahorro, durante el periodo citado en precedencia.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue suscrita por la doctora Fanny Arregoces Parejo en representación de la CASTRO DE QUINTERO Y CIA, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 4 del expediente, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la doctora **MARÍA CLARA QUINTERO DE DAZA**, en su calidad de Gerente de **CASTRO DE QUINTERO Y CIA SCA**.

Así mismo, fue suscrita por Faiber Hernán Martin Acosta, apoderado Judicial del Fondo Nacional del Ahorro, calidad que se encuentra acreditada con el poder obrante a folio 35 del expediente.

Aunado a lo anterior, reposa a folios 46-48 del expediente, se encuentra acta de comité de conciliación N° 006 del Fondo Nacional del Ahorro, en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso del convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y éste se eleve a escrito.

Así las cosas y si bien el canon de arrendamiento durante el periodo antes citado, estaba pactada por medio de un contrato estatal, también lo es que el Fondo Nacional del Ahorro hizo uso de las instalaciones de las que es dueño CASTRO QUINTERO Y CIA SCA, sin cancelar el costo del canon de arrendamiento.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor solicitado por CASTRO QUINTERO Y CIA SCA fue el de **(\$12.004.983)** y efectivamente ese fue el valor conciliado.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, CASTRO DE QUINTERO Y CIA SCA, tiene derecho al pago de los servicios prestados, lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

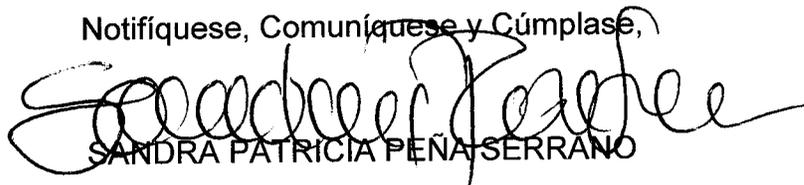
PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de CASTRO DE QUINTERO Y CIA S.C.A y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en la audiencia celebrada en el Despacho del **PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el día 23 de abril de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 28
Hoy 2 de mayo de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria